

77-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el nueve de agosto del corriente año por el señor ******, contra los señores Nelson Napoleón García y Luis Alonso Escamilla, Viceministro de Transporte y Director General de Transporte Terrestre, respectivamente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante expone que el día doce de febrero, el Director General de Transporte Terrestre inició el proceso administrativo sancionatorio referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-047-12-2012 contra trece permisionarios de la ruta AB021A0SS, el cual le fue notificado el quince de febrero, ambas fechas del presente año, atribuyéndole el posible incumplimiento a la obligación de prestar el servicio de transporte colectivo público de pasajeros con la unidad AB72028 de su propiedad, el día trece de diciembre de dos mil doce.

Agrega que en el ejercicio de su defensa el veintidós de febrero presentó escrito de descargo ante el mencionado Director; sin embargo, con fecha uno de marzo, ambas fechas de este año, dicho funcionario le revocó el permiso de línea de transporte público colectivo del mencionado vehículo, al estimar que los argumentos presentados por él “*no son justa causa*”.

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación ante el Viceministro de Transporte el quince de abril, y asegura que el día dieciocho de ese mes se realizó la audiencia de aportación de pruebas de descargo; no obstante, el dieciséis de mayo se le notificó la resolución VMT-AP-078-2013 de fecha veintiséis de abril, todas las fechas del año que transcurre, mediante la cual se confirmó la resolución que le revocó el permiso de línea de su unidad de transporte.

Finalmente, indica que de quince unidades de la ruta a las que se inició proceso administrativo sancionador, solo respecto de seis unidades se ratificó la revocatoria del permiso de línea y con relación a las demás se aceptó la prueba de descargo, lo que –a su juicio– podría parecer algún tipo de represalia de parte de los funcionarios denunciados; añade que esa situación le causó a él y a sus empleados perjuicios económicos, por lo que considera que los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 4 letras c), d), e), f), g) y h), y 8 de la Ley de Ética Gubernamental y el artículo 3 de la Constitución.

II. La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, requiere que el aviso o la denuncia provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de esa Ley; pues de lo contrario la misma se declarará improcedente a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

III. En el caso concreto, al analizar la denuncia de mérito se estima que los hechos atribuidos a los funcionarios denunciados, respecto al resultado de la primera y segunda instancias del procedimiento administrativo sancionador VMT-DGTT-LAE-PR/AD-047-12-2012, no proporcionan indicios de una posible violación a un deber o prohibición ética; en particular no proveen elementos que revelen que tales funcionarios hayan aceptado o solicitado

beneficios indebidos en el trámite de aquel procedimiento, tal como lo deja entrever el denunciante al relacionar en su escrito el art. 8 de la LEG.

En efecto, el denunciante simplemente expone las razones que brindó el Director General de Transporte Terrestre para revocarle el respectivo permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros, y en seguida cuestiona que el Viceministro de Transporte no haya tomado en cuenta los cuadros de control que presentó como prueba de descargo, lo cual –asegura– sí valoró con relación a otros recurrentes; pero no aporta datos ni argumentos tendientes a esbozar alguna infracción ética, limitándose a relacionar una serie de preceptos.

Sobre el particular, el Título XVI del Reglamento General de Transporte Terrestre establece un régimen sancionatorio, el cual prevé, en lo esencial, que las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los permisionarios y concesionarios de los servicios de transporte colectivo de pasajeros tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas, entre otras medidas, con la suspensión y revocación de las concesiones y los permisos de conformidad con lo establecido en esa normativa.

Al respecto, el capítulo IV del Título XVI del Reglamento apuntado prescribe el procedimiento sancionatorio de las concesiones, en el que interviene en primera instancia el Director General de Transporte Terrestre y, de ser el caso, en segunda instancia el Viceministro de Transporte; tal como relata el mismo interesado.

Así, se concluye que la petición del denunciante persigue, en puridad, que se examinen los fundamentos de las decisiones adoptadas por los funcionarios denunciados en el procedimiento señalado, para establecer si las mismas se encuentran apegadas a derecho; lo cual no corresponde a la competencia objetiva de este Tribunal.

En todo caso, el interesado tiene expeditos los mecanismos legales pertinentes para lograr la revisión de las resoluciones que estima le causan agravio y que incluso califica como un “acto arbitrario”.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los párrafos precedentes y de conformidad a los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental, y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****.
- b) *Tiénesse* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 4 frente del expediente del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Ci/In4

